

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

A los efectos previstos en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite la presente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en el encabezamiento.

INTRODUCCIÓN:

El Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (RIJA) actualmente vigente fue aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de abril y, desde su promulgación, apenas ha sufrido una modificación expresa y esta de pequeño calado, llevada a cabo por el Decreto 140/2004, de 16 de marzo.

Por tanto, si se tiene en cuenta que la Comunidad Autónoma de Andalucía se constituyó en el año 1982, puede decirse que el RIJA ha estado en vigor, virtualmente, durante la práctica totalidad de la existencia de la Junta de Andalucía. Esta longevidad pone de manifiesto que las soluciones normativas contenidas en la norma que ahora se deroga fueron acertadas. Por otro lado, la aplicación del viejo Reglamento ha sido efectiva durante toda su vigencia, lo que revela que la existencia de una norma de esta naturaleza, reguladora del conjunto de las funciones que la Ley le atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía, es necesaria.

En este mismo sentido debemos añadir que la reforma de la norma reglamentaria sobre el control interno y la contabilidad pública que ahora abordamos viene motivada, no tanto por los defectos de su predecesora, escasos, como se acaba de señalar, como por la necesidad de adecuar las soluciones normativas a la realidad del sector público de la Junta de Andalucía en la actualidad, bien diferente a la existente en 1988.

Las diferencias entre ambos momentos son variadas y profundas, pero, ante la necesidad de destacar cuáles de ellas han hecho más necesaria la reforma normativa que representa el proyectado Reglamento, deberíamos citar las siguientes:

1) La primera de ellas es el exponencial salto cuantitativo que el Presupuesto de la Junta de Andalucía ha experimentado en este dilatado período. El volumen de gasto que éste ha alcanzado y el elevado número de actos de gestión que requieren ser tramitados para su ejecución, la incorporación progresiva de gastos de tipo masivo, la proliferación de normas que lo disciplinan, entre otras circunstancias, han supuesto una creciente complejidad en la gestión económico financiera que implica también la necesidad de dotar al control interno de más modernas y eficaces herramientas de actuación que persigan la máxima eficiencia de sus resultados con los recursos disponibles.

2) En segundo lugar, la estructura del sector público de la Junta de Andalucía mediante la que se desarrollan los ingresos y gastos públicos se ha visto modificada sustancialmente, no solo en su tamaño, sino, fundamentalmente, en su composición. Si hubiera que referirse a un aspecto concreto de esta transformación deberíamos citar el crecimiento relativo experimentado en estos años por los servicios y actividades que hoy se gestionan a través de entidades del sector público instrumental de diversa tipología, que además han ido adquiriendo diferentes y nuevas formas jurídicas y operacionales lo que exige actualizar y hacer más adecuados los procedimientos de control y la planificación y la gestión contable.



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 1/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3) En el largo período de vigencia del anterior Reglamento el control previo ha introducido escasas modificaciones en su forma de ejercicio. Por el contrario, como consecuencia de un mayor crecimiento relativo del gasto público ejecutado por entidades sometidas a la modalidad de control financiero, así como por el peso también creciente de la actividad administrativa de fomento, sin olvidar el control de los gastos financiados con fondos europeos y las exigencias que en relación con ellos ha ido imponiendo la Comisión Europea a los órganos de control, se ha ido produciendo una mayor relevancia de la inicialmente incipiente modalidad de control financiero que ha conllevado la regulación de algunos de sus aspectos.

4) En cuarto lugar, tanto la modalidad de control previo como la de control financiero deben ser objeto de revisión además de que, habiendo perdido buena parte de su justificación en el contexto actual la correspondencia entre tipología de entes, tipo de gestión pública y modalidad de control, como tradicional dicotomía entre modalidades de control excluyentes entre sí, ésta requiera ser superada por una concepción en la que las diversas técnicas de control puedan ser aplicadas cuando sean las más adecuadas a los objetivos de éste, reforzando tanto los mecanismos de control previo como los de control financiero.

Por ello, la mejora en la regulación de las técnicas del control financiero y del control previo discurre en paralelo con la necesidad de que las dos modalidades clásicas del control interno, a saber, el control previo y el control financiero, dejen de ser compartimentos estancos en función de la tipología de los entes a que deban aplicarse y pasen a ser modalidades de control complementarias que permitan optimizar los resultados de mejora y mayor eficiencia en la gestión que constituye su objeto.

5) En quinto lugar, también debe citarse el hecho de que la aplicación de las nuevas tecnologías tiene un impacto trascendental en el ejercicio de las funciones contables y de control. En particular, las posibilidades que ofrece el tratamiento masivo de datos que procuran los medios actuales sitúa a las técnicas de control, a la gestión contable y a la rendición de información económico-financiera en una nueva dimensión.

6) En el ámbito de las competencias contables de la Intervención General, hay que señalar que las exigencias de rendición de información económico-financiera ante instancias nacionales y europeas, derivadas de los mecanismos de control del déficit y la deuda pública ha supuesto un cambio de paradigma en el desempeño de las funciones de la Intervención General.

7) Por último, No podemos dejar de referirnos tampoco a nuevos cometidos asumidos relacionados con el conocimiento de que la Intervención General dispone sobre la actividad financiera del sector público regional en su conjunto, circunstancia que la ha emplazado a realizar diversas actividades prácticamente inéditas hasta ahora, entre las que cabe destacar, fundamentalmente, las numerosas peticiones de auxilio que recibe la Intervención, procedentes de juzgados y tribunales, así como a la atribución de competencias en materia de supervisión continua como tarea que requiere la incorporación de nuevas ópticas al control que la desarrolla cuyos resultados deben servir a la evaluación de la eficacia de nuestro sector público.

Estas son, por tanto, las razones que motivan la reforma legal que se plasma en el nuevo RIJA. El Reglamento que se proyecta aprobar tiene como objetivo fundamental regular las funciones que la Ley le confiere, en la actualidad, a la Intervención General de la Junta de Andalucía, como centro del control interno y centro directivo y gestor de la contabilidad pública.

La regulación contenida en la norma viene, en primer lugar, a desarrollar el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, profundamente



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 2/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

modificado por la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Junta de Andalucía para 2018, y también modificado con posterioridad por la Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019 y por la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020. Pese a la ausencia absoluta de preceptos de carácter básico en la Ley General Presupuestaria estatal, las soluciones adoptadas por nuestra Ley de Hacienda y, lógicamente, por el proyectado Reglamento, en materia de control interno y contabilidad pública, se nutren, como no podía ser de otra manera, de lo que ha venido decantándose como un acervo común sobre las referidas materias, consolidado a lo largo del tiempo en el conjunto de las administraciones públicas en España. Por este motivo, nada costará advertir cómo algunas de las medidas legales contempladas en esta norma se encuentran inspiradas en normas estatales o incluso, en normas autonómicas sobre esta materia.

El Reglamento se aprueba mediante un Decreto, en cuyo artículo único se establece su aprobación. Contiene, asimismo, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Por su parte, el Reglamento se estructura en once capítulos, en los que se regulan las más importantes áreas de actuación de la Intervención General, teniendo el primero de ellos carácter preliminar, en el que se abordan diversas cuestiones de alcance general.

CAPÍTULO I:

De las normas contenidas en el Capítulo I, Disposiciones Generales, debemos destacar los preceptos dedicados a definir las dos principales modalidades de control reguladas en el Reglamento, los deberes del personal controlador y la definición y delimitación del concepto de alcance del control interno.

La novedad que introdujo la Ley General Presupuestaria, en el texto aprobado en 2003, desglosando la anterior modalidad de control financiero en dos modalidades distintas, el control financiero permanente y la auditoría pública, no ha sido asumida en este Reglamento, a pesar de haber sido acogida por diversas comunidades autónomas que han legislado sobre la materia desde entonces.

A nuestro juicio, no existen razones bastantes para individualizar las dos modalidades mencionadas y, así, en el artículo 2 se reflejan las tradicionales modalidades de control, el control previo y el control financiero o posterior. La razón por la que se ha sustituido la antigua denominación de función interventora por la de control previo resulta evidente y tiene un alcance superior del que puede apreciarse a primera vista.

Por un lado, se ha pretendido superar la consideración del control previo como la función principal y genuina de la Intervención, como si las demás tuvieran un carácter añadido o secundario. Se trata de una visión ligada a una concepción del papel de la Intervención, como órgano de control interno, que resultaba apropiada en el pasado, pero que resulta ya obsoleta, fundamentalmente por el desarrollo que han experimentado otras técnicas de control.

Al propio tiempo, este cambio terminológico, en unión de otros elementos del Reglamento anuncia, también, un nuevo paradigma del control interno del sector público que pretende superar la visión tradicional del mismo. Nos referimos a la ruptura de la tradicional dicotomía, según la cual la administración general se sometía a control previo, mientras la administración instrumental quedaba sujeta a control financiero. A partir de ahora, en el ámbito de las entidades instrumentales podrán aplicarse procedimientos de control previo, incluso con carácter vinculante y, sobre todo, el control



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 3/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

financiero debe convertirse en una técnica habitual en la administración general, especialmente para determinados tipos de operaciones o gastos.

En consecuencia, se puede afirmar que en el Reglamento ambas modalidades de control se encuentran en pie de igualdad; incluso, podría decirse que cabe identificar en el texto una ligera inclinación hacia el control financiero posterior, en cuanto más adecuado para el logro y la evaluación de la eficacia y la eficiencia y más atemperado a los tiempos actuales y sus exigencias.

Estas son las diferencias fundamentales entre ambas modalidades de control:

a) El control previo se ejerce ex ante, como su nombre indica y el control financiero tiene carácter posterior.

b) El control previo se ejerce sobre la totalidad de las operaciones sujetas al mismo y tiene carácter suspensivo, salvo excepciones, mientras que el control financiero, aunque se extiende al conjunto de las operaciones de la entidad auditada, se ejerce aplicando procedimientos y técnicas de auditoría y no tiene, en general, carácter suspensivo.

c) En cuanto al alcance subjetivo de ambas modalidades, la regulación contenida en el Reglamento ha roto, seguramente de modo definitivo, con la tradicional dicotomía mencionada anteriormente, según la cual la administración general se sometía a control previo, mientras la administración instrumental quedaba sujeta a control financiero.

En el precepto relativo a los deberes del personal controlador se ha regulado la conducta que deben adoptar las personas titulares de las Intervenciones cuando, en el ejercicio de sus funciones, conozcan hechos que puedan revestir el carácter de infracción contable, penal o administrativa, supuesto de hecho que se contempla como desencadenante de la preceptiva comunicación por parte de las personas titulares de Intervenciones que en el ejercicio de sus funciones puedan detectarlas.

El artículo 11, tras calificar las funciones de control como actividades de carácter profesional, realizadas por personal funcionario, exige que todos los actos definitivos de control se encuentren suscritos por dicho personal.

El artículo 12, regulador del alcance del control, es una de las piedras angulares de este Reglamento, en la medida en que informa toda la regulación del control interno contenida en el mismo. En el ejercicio de las funciones auditoras e interventoras el concepto de alcance resulta fundamental. Toda actuación de control que desarrolle la Intervención General, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, debe tener un alcance previamente definido en normas y documentos formalmente protocolizados. El alcance así definido delimita las obligaciones legales de las personas interventoras (y, como correlato, sus responsabilidades) y, consecuentemente, los resultados esperables de las actuaciones de control. Este concepto de alcance se encuentra desde siempre implícito en las normas vigentes que disciplinan las funciones de la Intervención, en las normas de auditoría y, por tanto, en la práctica administrativa. El hecho de que el significado de este fundamental elemento configurador del carácter de la función de control interno haya resultado controvertido en los últimos años, ha aconsejado su consagración legal con el máximo rango, de modo que quede despejada cualquier duda al respecto.

No debemos resaltar de su contenido ninguno de sus apartados, ya que todos ellos tienen similar relevancia. Por tanto, únicamente cabe en este momento emplazar a todos los operadores jurídicos a que tengan bien presentes todas las proposiciones normativas que se contienen en este precepto, ya sean quienes ejercen las funciones de control interno, sus principales destinatarios, ya



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 4/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

sean los sujetos pasivos del mismo, ya sean quienes de cualquier modo examinen, analicen o valoren su ejercicio.

CAPÍTULO II:

En el Capítulo II, relativo a la Organización de la Intervención General, debemos destacar la introducción de diversos mecanismos organizativos que deben redundar en una mejora de la eficacia de las funciones de control interno que tiene atribuidas la Intervención General.

La Intervención General se estructura en Divisiones, entre las que se distribuyen las tareas horizontales de dirección y coordinación de las funciones reguladas en el Reglamento y que se desempeñan respecto de todo el órgano directivo, y en las Intervenciones que son las que desarrollan las mencionadas funciones en los ámbitos materiales, orgánicos o funcionales que les sean encomendados. El esquema de esta estructura responde así a una mayor adaptabilidad de los recursos a los cambios en la estructura y organización de consejerías, agencias y entidades y a las modalidades de control que puedan ejercerse sobre las mismas.

En lo que se refiere al personal de las Intervenciones, distinto de la propia persona titular de la Intervención y de la persona titular de la Intervención Adjunta, el artículo 15 prevé la adscripción de los puestos con nivel de jefatura de sección a la relación de puestos de trabajo de la Intervención General como medida de refuerzo de su autonomía, y faculta a la persona titular de la Intervención General para dirigirse a los órganos competentes en materia de personal de las consejerías y agencias, instando la adopción de las medidas de gestión de personal que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo de las funciones encomendadas a la Intervención y ser oída en las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que afecten a las diferentes Intervenciones y en los expedientes disciplinarios que puedan ser incoados contra dicho personal, antes de dictar resolución.

CAPÍTULO III:

El Capítulo III del Reglamento, dedicado a la modalidad de control previo, es el que contiene el mayor número de novedades normativas.

En este Capítulo, el artículo 21 señala que el control previo tiene por objeto, el control de la legalidad aplicable a los expedientes de gasto, a los de modificaciones presupuestarias, a determinadas operaciones de las entidades instrumentales sujetas a control financiero, así como la comprobación material del gasto.

Estos preceptos ejemplifican con claridad que la diferencia entre los sintagmas “función interventora” y “control previo” no es meramente terminológica ya que conlleva una mayor amplitud del concepto del segundo de los términos. La definición del control previo y la enumeración de las actuaciones que el mismo comprende, ponen de manifiesto el cambio fundamental introducido en el artículo 89 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía: la aplicación de esta modalidad de control desborda los límites de la administración general y de los expedientes de gasto, ya que, por un lado, se extiende al control previo de determinadas operaciones de las entidades instrumentales y, por otro, a actuaciones que no se manifiestan a través de expedientes de gasto, como la comprobación material realizada mediante la presencia de representantes de la Intervención General en los actos de recepción de los contratos públicos y los informes previos de los expedientes de modificación presupuestaria. Elemento fundamental de esta



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 5/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

nueva disposición lo constituye también la previsión de que los informes de control previo en las entidades sujetas a control financiero puedan tener efectos suspensivos.

En esta nueva regulación del control interno, las actuaciones de control previo se han clasificado en un doble nivel. En un primer nivel se han enumerado, en el artículo 21, las actuaciones que comprende el control previo, y que son las siguientes: a) la fiscalización previa de los gastos y las obligaciones b) los informes previos de las modificaciones presupuestarias; c) la comprobación material del gasto; y, d) el control previo de determinadas operaciones realizadas por las entidades sujetas a control financiero.

En un segundo nivel, en el artículo 23, se han enumerado y regulado lo que en el nuevo reglamento se denominan fases de la fiscalización previa, señalándose qué fases del expediente de gasto serán objeto de fiscalización. La nueva regulación ofrece una mayor claridad, al señalar, sin género de dudas, qué fases de los expedientes de gasto van a ser objeto de control. En este sentido, queda claro, por un lado, que serán objeto de fiscalización las fases de autorización y compromiso de gasto y de contracción de la obligación y, sensu contrario, que no constituyen fases independientes de fiscalización previa, la ordenación del pago y el pago material.

Las razones de la modificación son evidentes. Por un lado, en el procedimiento de gestión del gasto público, la ordenación del pago se encuentra implícita en el reconocimiento de la obligación y, por otro lado, los procesos de ordenación y realización del pago transcurren hoy en día por cauces completamente automatizados, por medio de sistemas electrónicos que toman como referencia elementos procedentes de las fases anteriores del gasto, que sí han sido objeto de control, por lo que, al igual que se encuentran integradas en una sola actuación el reconocimiento de la obligación del pago y su ordenación, en la intervención formal del primero se realiza también de forma acumulada la anteriormente dissociada intervención material del pago.

El artículo 27 recoge la dualidad establecida en el artículo 90.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, de la fiscalización previa sin alcance previamente limitado y de la fiscalización previa con alcance limitado, expresión que hace referencia a que el examen de los expedientes de gasto en que consiste aquella, se referirá a la comprobación de que la documentación aportada por el órgano gestor del expediente reúne los requisitos básicos a los que se refieren las normas citadas.

A efectos de esta fiscalización limitada, en el Reglamento se enumeran algunos de los requisitos básicos de comprobación, realizando una remisión a lo que dispongan las resoluciones de la Intervención General, publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para completar dicha enumeración.

En lo que al alcance de la fiscalización previa se refiere deben destacarse también las reglas para la justificación de los pagos de justificación posterior en el artículo 28 y las reglas especiales establecidas en materia de subvenciones en el artículo 29 relativas a la fiscalización del compromiso de gasto.

En el artículo 31 se regulan los gastos excluidos de fiscalización. El Reglamento opta por establecer que la exclusión a la que se refiere este artículo debe entenderse referida a las fases de aprobación y compromiso del gasto. No obstante, se establece que la exclusión de fiscalización previa podrá extenderse a todas las fases de fiscalización previa previstas en el artículo 23 cuando la Intervención General implante sobre estos gastos el control posterior previsto en el apartado 3 de aquel artículo.



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 6/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Los supuestos en los que procederá la emisión de una nota de reparos en el artículo 33 se han tasado para los supuestos de fiscalización sin alcance previamente limitado y lógicamente se han remitido a la omisión de los requisitos básicos regulados en el artículos 27.2 para la fiscalización previa limitada.

En el artículo 34 se regula la discrepancia frente a los reparos de las intervenciones, en idénticos términos a los previstos actualmente mientras que la regulación de las consecuencias de la omisión de la fiscalización previa del gasto se establece de modo similar al actualmente vigente, atribuyéndole la competencia para convalidar dicha omisión al Consejo de Gobierno o a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en función de la cuantía del gasto.

En la sección 3ª de este capítulo se regulan los informes previos de las modificaciones presupuestarias conforme a lo dispuesto en el artículo 91.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, regulándose el objeto y alcance de este informe, que consiste, exclusivamente, en la verificación del cumplimiento de los preceptos previstos en el mencionado Texto Refundido y en la ley del Presupuesto vigente, reguladores del régimen jurídico de estos expedientes.

La sección 4ª regula el control previo de las entidades, servicios y gastos sujetos a determinadas modalidades de control financiero, en la que cabe destacar la atribución a la Intervención General de la facultad para determinar las operaciones que estarán sujetas a esta modalidad de control y el alcance de la misma y el establecimiento de los efectos suspensivos para los resultados desfavorables del control.

La sección 5ª del capítulo regula la comprobación material del gasto, recogándose el régimen de responsabilidades del personal interventor por su asistencia a la misma en los términos en que se regula en el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO IV:

Mención especial merece el control de los gastos de personal regulado en el capítulo IV, ámbito que ilustra la combinación de controles previos y posteriores que se complementan para hacer posible un control efectivo de estos gastos cuyas notas distintivas son, por un lado, su carácter masivo, y por otro lado su carácter de inaplazabilidad. En la nueva regulación concurren por ello procedimientos de control previo y de control financiero manteniendo, aunque ampliando, las soluciones adoptadas previstas en la Disposición adicional Sexta del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, que se deroga en la Disposición derogatoria del Decreto por el que se aprueba el nuevo Reglamento.

CAPÍTULO V:

En el capítulo V se recogen los aspectos generales comunes al control financiero como modalidad de control interno, tales como los tipos de control financiero, los órganos competentes para desarrollarlo, los tipos de opinión o el Plan Anual de Control Financiero como instrumento de sistematización y planificación de los trabajos a realizar cada ejercicio por parte de la Intervención General.



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 7/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En este ámbito se introducen también novedades como la regulación del informe de actuación y de las comunicaciones especiales como instrumentos de la puesta en conocimiento de distintos responsables de aquellas circunstancias relevantes puestas de manifiesto en las recomendaciones de control financiero y de su falta de seguimiento.

En la misma línea de procurar el mejor conocimiento del funcionamiento de las entidades sometidas al control financiero y posibilitar la adopción de medidas de mejora del mismo, se prevé la presentación al Consejo de Gobierno de un informe general sobre los resultados más significativos derivados de la ejecución del mismo.

CAPÍTULO VI:

El capítulo VI está dedicado al control financiero que se realiza sobre las entidades instrumentales y los consorcios que componen el sector público andaluz, que se lleva a cabo con posterioridad a la realización de las actividades y tiene por objeto comprobar si el funcionamiento de estas entidades se ajusta, además de a la legalidad, a los principios de eficacia, eficiencia, economía y buena gestión financiera, con la finalidad de promover mejoras y establecer recomendaciones.

El capítulo se divide en cuatro secciones. En la sección 1ª se recogen las disposiciones generales del control financiero del sector público y, entre ellas, se contemplan los tipos de informe y una graduación de las recomendaciones en función de la relevancia de las deficiencias que se hayan detectado.

Se establece el procedimiento que ha de seguir el ente auditado para la implantación de las recomendaciones, así como el plazo en el que debe comunicar las medidas adoptadas. Como consecuencia de la no implantación de las recomendaciones se han previsto los supuestos en los que procede emitir un informe de actuación, derivado de la consideración de las medidas llevadas a cabo por el ente controlado a la vista de las recomendaciones emitidas en los informes, y se establecen asimismo las comunicaciones especiales que puede ser necesario realizar en los específicos supuestos que se prevén.

Además, se establecen los supuestos en los que la contratación de auditorías se atribuye con carácter exclusivo a la Consejería competente en materia de hacienda y aquellos otros en los que la Intervención General debe informar con carácter previo a la contratación de otras auditorías a realizar por determinados entes.

La sección 2ª va dirigida al control financiero permanente, definido como el control financiero realizado de una manera continuada en el tiempo. Se regulan el ámbito objetivo de aplicación estableciendo el contenido mínimo de su alcance en función de las entidades sobre las que se realiza y se recogen los supuestos en los que se aplica, y las particularidades de contabilización en las entidades sometidas al régimen de contabilidad presupuestaria.

En la sección 3ª se recogen los supuestos de control financiero no permanente y en la sección 4ª los supuestos en los que se realizará la auditoría de los estados financieros cuyo objeto es el previsto en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.



CAPÍTULO VII:

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 8/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El capítulo VII contiene las disposiciones sobre los controles de las subvenciones y los controles de los gastos cofinanciados con los fondos europeos.

El control de las subvenciones, que se regula en la sección 1ª, va dirigido a las personas beneficiarias y entidades colaboradoras, con objeto de comprobar la correcta obtención, destino y disfrute de las subvenciones y es aplicable con independencia de la fuente de financiación por la que estas se hayan otorgado. El control de las subvenciones se realizará sobre una muestra de personas beneficiarias que serán seleccionadas, como regla general, teniendo en cuenta que contablemente la subvención que les fue otorgada esté totalmente pagada y justificada.

Se describe el procedimiento del control financiero, y se contempla la posibilidad de suspender el control en el supuesto de que se observen circunstancias que pudieran producir la devolución de los importes de las subvenciones concedidas por causas de nulidad o anulabilidad de la concesión.

Se especifica que la documentación de los controles financieros se sustancia en diligencias y en informes y a estos se les otorga el carácter de documento público.

Por otro lado se recogen las actuaciones que debe emprender el órgano gestor de la subvención cuando se propone un reintegro en un informe de control financiero de subvenciones. Puesto que el órgano gestor dispone de un plazo para aportar la documentación u observaciones necesarias al informe provisional, se ha previsto que el momento de plantear una discrepancia sobre el criterio aplicado por la Intervención General en su informe, sea una vez iniciado el procedimiento de reintegro y antes de dictar la propuesta de resolución de este procedimiento.

Se contempla igualmente el informe que anualmente debe emitir la Intervención General sobre la situación de los procedimientos de reintegro propuestos en los informes de control financiero de subvenciones que deben incoar los órganos gestores. Se fija una fecha límite para la remisión de la información por parte de los órganos gestores y se delimita el período que abarca y el contenido del informe.

Asimismo, se introduce, como novedad, la posibilidad de emisión de informe de actuación en los casos en que los órganos concedentes no emprendan actuaciones tendentes a recuperar las cantidades propuestas como reintegros en los informes de control financiero de subvenciones o en los casos en que no se atiendan las recomendaciones de especial relevancia realizadas por la Intervención General.

Las secciones 2ª y 3ª van dirigidas al control de los fondos europeos. En ellas se recogen los trabajos que debe realizar la Intervención General en su calidad de autoridad de auditoría de determinados programas operativos, de órgano de control en otros, y de organismo de certificación de los fondos europeos agrícolas.

CAPÍTULO VIII:

El capítulo VIII se refiere a la supervisión continua introducida, por los artículos 96 bis y 96 ter del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, como un nuevo tipo de control financiero que deberá realizarse por la Intervención General sobre las entidades del sector público andaluz. Mediante dichas normas legales se ha atribuido a la Intervención General la función de supervisión continua de las entidades y organismos dependientes de la Junta de Andalucía, regulada en el artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la que debe verificar, por un lado, la adecuada distribución competencial entre consejerías



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 9/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

y agencias, la vigencia de los fines que en su día justificaron la creación de las entidades y, por otro, si las mismas constituyen el medio más idóneo para lograrlos, si bien su ejercicio efectivo se difiere a la aprobación de una Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

CAPÍTULO IX:

El capítulo IX está dedicado a regular las funciones de la Intervención General como centro directivo y gestor de la contabilidad del sector público regional de Andalucía. Este capítulo se estructura en cuatro secciones.

La primera de ellas tiene un alto contenido conceptual e informador del conjunto de la regulación de la materia contable. Entre sus preceptos cabe destacar el artículo 104, en el que se declaran incluidas en el sector público regional, a los efectos del Reglamento, al conjunto de entidades integradas en el sector Comunidades Autónomas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales, aprobado por el Reglamento (UE) N.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea. Por su parte, el artículo 108 enumera y define un elenco de principios contables, clasificados en dos grandes categorías: principios contables de carácter presupuestario y principios contables de carácter económico-patrimonial.

La sección 2ª regula las competencias en materia contable de la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda y de los servicios centrales de la Intervención General, así como de las diferentes Intervenciones. En lo que se refiere a las competencias de la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda, se le atribuye, entre otras, la competencia para aprobar el Plan de Contabilidad de las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía, residenciada hasta ahora en la persona titular de la Intervención General, medida que está motivada por la necesidad de elevar el rango de este importante instrumento de la contabilidad.

Del catálogo de competencias de la Intervención General merecen destacarse todas aquellas que están relacionadas con el nuevo ámbito subjetivo y objetivo de la contabilidad pública, derivado de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y la consecuente aplicación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, entre las que podemos citar las que se enuncian en el párrafo e) del apartado 1 del artículo 111 y en el párrafo e) del apartado 2 del mismo artículo, así como las nuevas competencias relacionadas con la creación del Registro Contable de Facturas y los informes sobre el cumplimiento de la normativa en materia de morosidad.

En lo que se refiere a las Intervenciones, la competencia más novedosa que se recoge en el Reglamento, en el artículo 112.e), aunque se trata de funciones que, en cumplimiento de la normativa estatal en materia de estabilidad presupuestaria ya se vienen realizando, es la realización de auditorías y controles financieros, para verificar la existencia de obligaciones no registradas contablemente.

La sección 3ª, dedicada a la rendición de cuentas, enumera, en el artículo 114.1, a las personas y órganos obligados a la rendición de información para la formación de las cuentas y a la colaboración con la Intervención General de la Junta de Andalucía, aportando la información que se les requiera en tiempo y forma, siendo responsables de su contenido, así como de los efectos que pudieran derivarse de su falta de presentación o de su presentación incorrecta, incompleta o fuera de plazo. En esta misma sección, el artículo 116 regula exhaustivamente la estructura de la Cuenta General de la Junta



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 10/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de Andalucía, dando, así, el rango adecuado a esta importante materia, que constituye el último hito del ciclo presupuestario.

La sección 4ª, última de este capítulo, está dedicada a otras obligaciones de rendición de información por la Intervención General, que se concretan en la información que debe rendirse al Parlamento de Andalucía y la información periódica que se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en Internet.

CAPÍTULO X:

La importancia que han adquirido las numerosas obligaciones que recaen sobre la Intervención General, como centro directivo y gestor de la contabilidad del sector público regional, y que derivan de las normas europeas y nacionales de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, han aconsejado dedicar un capítulo específico del Reglamento a las mismas, el capítulo X, dedicado a la contabilidad.

Esta materia ha experimentado un crecimiento exponencial en los últimos años, llegando a ocupar en la misma una importante porción de los recursos humanos e informáticos del centro directivo. Al propio tiempo, no se puede desconocer el carácter crítico de estas funciones y las trascendentales consecuencias que se derivan de su ejercicio. Se trata de un campo en el que la fiabilidad de la información rendida, siempre primordial en el ámbito económico-financiero, adquiere una importancia capital, en cuanto que del seguimiento de las variables del déficit público, de la regla de gasto y de la deuda pública de la Junta de Andalucía, que realizan instancias nacionales y europeas, puede derivar la adopción de medidas de enorme impacto en las diferentes políticas.

Por todo ello, este capítulo contiene las herramientas necesarias para que la Intervención General pueda cumplir con estas obligaciones de rendición de información, por un lado, facultándola para exigir a los sujetos obligados y, por otra, emplazando a éstos a proporcionar la colaboración necesaria y cuanta información sea fijada por la normativa nacional y comunitaria.

CAPÍTULO XI:

El capítulo XI del Reglamento se divide en dos secciones, la primera de las cuales está dedicada a establecer una serie de pautas de actuación que deberá seguir la Intervención General, y el funcionamiento que de ella dependan, en las tareas cada vez más numerosas de colaboración de este órgano directivo con la Administración de Justicia. Los principios que han inspirado esta regulación han sido los siguientes:

- a) Determinación clara de las tareas y funciones en las que la Intervención General de la Junta de Andalucía podrá desarrollar esta obligación constitucional de colaboración con los jueces y tribunales.
- b) Puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de todos los medios, conocimientos técnicos e información que posee la Intervención General, con pleno respeto a la normativa procesal y judicial aplicable.
- c) Facilitar que se designe en cada caso a la persona o personas más apropiadas para realizar la actuación de auxilio judicial de que se trate, y



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 11/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

d) Establecer las necesarias reglas de interrelación con el reciente Decreto 4/2018, de 16 de enero, por el que se regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes.

La totalidad de los artículos que componen esta sección supone la fiel aplicación de tales principios. Así, sin ánimo exhaustivo, podemos destacar, entre otras, la concreción de la función de auxilio judicial mediante la realización de las tareas atribuidas a los servicios centrales de la Intervención General de centralizar, apoyar y asignar las peticiones hechas por los órganos judiciales, en el contexto de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a dicho órgano de control interno y contabilidad; de la remisión a lo dispuesto en el citado Decreto 4/2018, de 16 de enero, en todo lo referido a la solicitud de actuaciones de auxilio judicial consistentes en la emisión de informes periciales, y de designación del personal de la Intervención General para la realización de los mismos; la obligación de todo el personal de la Intervención de poner en conocimiento inmediato de la Intervención General las solicitudes de auxilio judicial que pudieran recibir de cualquier órgano jurisdiccional; o, la puesta a disposición de quienes hayan sido designados para la realización de actuaciones de auxilio judicial de todos los medios de los que dispone la Intervención General.

La sección 2ª de este capítulo regula una serie de funciones de la Intervención General, todas ellas incardinables en alguna de las dos grandes áreas funcionales del centro directivo (control interno y contabilidad), cuando no en las dos simultáneamente. Así, se regula la participación de los representantes de la Intervención General en las mesas de contratación, como órganos de asistencia técnica especializada de los órganos de contratación, determinándose los empleados públicos en los que recae ordinariamente esta función y su alcance.

En el artículo 130 se enumeran las funciones que desempeña la Intervención en el ámbito de la Tesorería, en línea con lo recientemente establecido en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria. Entre dichas funciones destaca la firma como clavero de las cuentas tesoreras y autorizadas de toda clase de operaciones realizadas en las mismas, si bien el precepto precisa que el alcance de dicha función se limita a constatar la competencia del resto de claveros que concurren a la firma de la operación de que se trate, así como las comprobaciones de los pagos extrapresupuestarios.

En esta misma sección se encuentra también la regulación de los informes de los proyectos de las bases reguladoras de las subvenciones y la Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía. En lo que concierne a los informes sobre los proyectos de bases reguladoras se han delimitado diversos aspectos que puedan garantizar una mayor eficacia en el desarrollo de esta función. Estos informes han de versar, conforme a lo establecido en el artículo 118.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía sobre la concurrencia con otras normas vigentes con idéntica finalidad a subvencionar y sobre el cumplimiento de la normativa económico-presupuestaria y contable, aspectos ambos que se han definido y delimitado con objeto de asegurar una mayor concreción en el objeto perseguido con esta función. Como elemento necesario para la emisión de estos informes se ha relacionado la documentación que han de remitir los órganos concedentes junto con el borrador que se somete a informe. Entre esta documentación merece destacarse el plan estratégico previsto en el artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, donde se enmarcan las subvenciones que se van a regular.



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 12/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía es el instrumento de publicidad activa de las subvenciones que se otorgan en el ámbito de la Comunidad Autónoma por las consejerías y sus agencias. El Reglamento recoge los hitos y datos que la misma ha de contener para satisfacer las obligaciones de suministro de información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones y para cumplir con la obligación establecida en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Los responsables de trasladar la información necesaria son los órganos concedentes, siendo la Intervención General la responsable de su administración y custodia.

Finalmente se recoge también la competencia otorgada a la Intervención General por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de los requisitos para la consideración de medio propio personificado de la Junta de Andalucía a los efectos de los encargos de los poderes adjudicadores regulados en la mencionada ley.

OTRAS DISPOSICIONES:

El proyecto de Decreto por el que se aprueba el RIJA, contiene una aplicación transitoria del control financiero sobre los gastos del personal docente y sanitario. La razón de esta normas es la misma y consiste en la necesidad de disponer de las herramientas informáticas adecuadas para que el ejercicio de dichas funciones cuente con las debidas garantías legales y de efectividad.

En la disposición adicional única que contiene el proyecto de Decreto se establece la previsión de la creación del Cuerpo de Interventores de la Junta de Andalucía.

La disposición derogatoria acuerda la derogación expresa del Reglamento de Intervención vigente desde 1988 y las normas de control financiero previstas en el Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía. A su vez, se derogan parcialmente algunos preceptos del citado Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, que resultan incompatibles con la regulación contenida en el Reglamento que se proyecta aprobar o relativos a materias que se incorporan al mismo. Por otro lado, se derogan, también, sendos acuerdos de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras y del Consejo de Gobierno, cuyo contenido también se ha incorporado al Reglamento.

En la disposición final primera se establece la habilitación a la persona titular de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía para el desarrollo del Decreto. Asimismo, se habilita a la persona titular de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, para adecuar las relaciones de puestos de trabajo y las plantillas presupuestarias

LA INTERVENTORA GENERAL



FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	30/07/2020	PÁGINA 13/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmTV2YRHR54MPFMLSXMKB93YREL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	